



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2040/2024

MELIDA, FRANCISCO JAVIER c/GENDARMERIA NACIONAL Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 26 de diciembre de 2024.- MCG

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MELIDA, FRANCISCO JAVIER C/GENDARMERÍA NACIONAL Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. FRE N° 2040/2024/CA1;

Y CONSIDERANDO:

1) Vienen los autos a conocimiento de esta Cámara a los fines de dirimir la cuestión negativa de competencia suscitada entre el Juez del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad Formosa y la Jueza Federal del Juzgado Contencioso N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

En orden a ello, encontrándose involucradas cuestiones contempladas por el art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, este Tribunal considera que hay razones atendibles que habilitan su tratamiento prioritario.-

2) Que en fecha 14/05/2024 el Sr. Francisco Javier Melida promueve acción de amparo a fin de que se ordene a la demandada, Gendarmería Nacional Argentina, sita en Av. Antártica Argentina N° 1480 (CABA), lo traslade de forma inmediata y urgente a la Unidad más próxima a la ciudad de Clorinda (Formosa), con el fin de que pueda continuar cumpliendo con el servicio para la Gendarmería y a su vez atender a sus padres debido a los problemas de salud que padecen. Solicita en el mismo acto una medida cautelar que le permita revistar en carácter de agregado en el Escuadrón 16 "Clorinda" o algún Escuadrón cercano, mientras se tramite su pase definitivo.-

Por providencia de fecha 17/05/2024 (fs. 34) el Juez Federal de Formosa, dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal y su titular se expide en fecha 27/05/2024 (fs. 37/38) expresando que atendiendo a los términos en que ha sido planteada la presente acción, la documentación acompañada, y el art. 4° de la Ley 16.986, "...el Sr. Juez resulta competente para intervenir en la presente acción toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..."-.



A continuación, y por resolución de fecha 25/06/2024 (fs. 40), el magistrado declara su incompetencia territorial para intervenir en la presente causa.-

Entiende que, tal como se desprende de la documental adjuntada, como así también del relato del accionante, los hechos cuestionados por medio de la presente acción se dispusieron en ajena jurisdicción, toda vez que el actor presta servicios en el Escuadrón de Seguridad Atucha, en la localidad de Lima (Buenos Aires). Así -dice- la exteriorización y los efectos del acto impugnado tuvieron y tendrán lugar en la Provincia de Buenos Aires, por lo que evaluadas las circunstancias de derecho, y en aras del principio de economía procesal a fin de resguardar los derechos de las partes, el ejercicio del derecho de defensa en juicio, evitar dilaciones y un dispendio jurisdiccional que pudieran perjudicar los derechos del justiciable; se inhibe de oficio para conocer en estos actuados, y así atribuye competencia a la Justicia Federal de Primera Instancia correspondiente a la Provincia de Buenos Aires para intervenir y decidir en la presente causa.-

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 (CABA), se corre vista sobre la competencia al Fiscal General quien señala que los efectos a los que se refiere el art. 4º de la Ley 16.986, se producirán en la Provincia de Formosa, donde fue requerido el cambio de destino, y donde se encuentran los padres, en cuyo resguardo promueve la presente acción. Por ello, considera que debería declararse incompetente y devolver los autos a la Justicia Federal de Formosa (15/08/2024, fs. 46/48).-

El 26/08/2024 (fs. 46), dicta resolución la Jueza Federal del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 rechazando su competencia y remitiendo los autos al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa. Para ello expresa que atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal, y en base a los términos en fue planteada la acción y la documental acompañada concluye en que el tribunal debería declararse incompetente y devolver los autos a la Justicia Federal de Formosa, por ser ese el lugar donde se producirán los efectos del acto.-

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Formosa, en fecha 21/11/2024 (fs. 52) el Juez aquo señaló que atento lo resuelto por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 4 y manteniendo los fundamentos vertidos en el pronunciamiento dictado el 25/06/2024, se ha generado un conflicto negativo de competencia en autos, por lo que corresponde elevarlos a la Excma. Cámara a fin de su dilucidación.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3) Recibidas las actuaciones en este Tribunal, por providencia de fecha 25/11/2024 (fs. 53) se ordenó correr vista de la competencia al Sr. Fiscal General quien la evacuó el 11/12/2024 (fs. 54/55).-

En su dictamen, expresa que surgiendo de las constancias de autos que el actor reside en la ciudad de Formosa y tiene permanencia en dicha Jurisdicción, siendo la parte demandada el Estado Nacional, resulta la competencia federal en razón de las personas y de la materia. Así con base en la documental presentada por el demandante y las constancias obrantes en el expediente, a fin de determinar la competencia territorial, concluye que resulta competente el Juzgado Federal de Formosa y esta Cámara Federal de Apelaciones como Tribunal de Alzada.-

Continúa diciendo que los fundamentos esgrimidos por la accionada responden únicamente a una evidente disconformidad con el temperamento adoptado por el Sr. Juez Federal, incluso de reconocida jurisprudencia de los Altos Tribunales Judiciales del país y que por estas razones los agravios vertidos por el impugnante deben ser rechazados en su totalidad, puesto que resultan reediciones de planteos análogos que ya fueron desestimados.-

Llamados Autos para resolver el 12/12/2024 (fs. 56) -y conforme se expusiera en el punto 1-, se otorga a la causa el tratamiento prioritario habilitado por la norma.-

4) Planteada en estos términos la cuestión, debemos tener en cuenta para dirimir la contienda negativa de competencia suscitada, que la demanda entablada es un "amparo" y está dirigida contra la Gendarmería Nacional Argentina.-

Asimismo, y en virtud a lo dispuesto por el art. 24 inc. 7° del Dcto. Ley N° 1285/58, corresponde a esta Cámara, en su carácter de superior tribunal del Juzgado Federal N° 1 de Formosa, dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos jueces federales ya referidos, por ser aquél el que primero intervino.-

Si bien en este tipo de acciones -amparo- se encuentran vedadas a las partes las cuestiones de competencia, ello no obsta a que el Juzgador revise la propia (CSJN 15/09/87- LL, 1988-A-178).-

Que en virtud de ello y, dando por sentado que la competencia es federal en razón de la persona demandada, el Estado Nacional -Gendarmería Nacional Argentina- (art. 2 inc. 6° Ley 48), procede la decisión respecto de la cuestión territorial teniendo presente lo prescripto en el art. 4° de la Ley 16.986, en punto a que será competente para entender en esta clase de acciones: "el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efectos".-



Se recuerda que por medio del presente proceso judicial, se persigue el cese de "...todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional..." y como consecuencia de ello, en el caso concreto, se deje sin efecto el acto administrativo en virtud del cual se deniega al actor el cambio de destino a un Escuadrón de la provincia de Formosa, cercano al domicilio de sus progenitores.-

Que conforme la línea argumental expuesta y el principio general en la materia, entendemos que la demanda ha de presentarse en el lugar mismo donde el derecho, de existir debería o podría ser ejecutado, pues en atención a esa vecindad se presupone que es más efectivo e inmediato el proceso al tiempo que decrece su costo, puesto que el juez podrá instruir y decidir el litigio en mejores condiciones de inmediación. (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", comentado anotado y concordado, Ed. Astrea 1999, T. I, pág. 47 con citas de Chiovenda, Carnelutti y Lascano).-

Analizadas las constancias de la causa, en primer término, advertimos que a pesar de los intentos de la accionante para que la causa sea radicada en Formosa -argumentando que es allí donde tiene su domicilio real-, no acompaña constancia del DNI que lo acredite.-

Por otra parte, también se advierte que los primeros pedidos para permanecer en la provincia de Formosa fueron dirigidos al "Escuadrón Pirané" donde cumplía sus funciones al momento de ser notificado (01/07/2023) del cambio de destino a Escuadrón Atucha que debía efectuarse en fecha 14/08/2023. De la documental adjuntada no surge que haya obtenido respuesta por parte del superior de dicho escuadrón, ya que, recién en fecha 08/09/2023 en el expediente que fuera conformado por la Gendarmería en el Escuadrón Atucha, se le informa al actor que de persistir los motivos que originaron su solicitud, deberá realizar un nuevo expediente adjuntando la documentación exigida. Así se advierte que es a partir de esta fecha que todas las comunicaciones entre el Sr. Melida y la Gendarmería fueron a través de expedientes y notificaciones que se generaban en el escuadrón de destino del actor, y donde cumplía sus funciones en ese momento, es decir, en Atucha.-

Que si bien no surge individualizado el acto administrativo que considera cercena sus derechos amparados constitucionalmente, entendemos que se trata del Expediente ME-2023-123262127-APN -ESETUCHA#GNA de fecha 27/12/2023, que dispone "...desde el punto de vista sanitario y por razones del servicio, por el momento no es factible acceder a lo solicitado, debiendo Sargento Francisco Javier MELIDA asumir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

las responsabilidades que ello implica, como cumplir con el servicio desde el lugar de trabajo asignado, conforme los deberes esenciales del Gendarme establecidos en el artículo 27 inciso d) de la Ley de GN 19.349, como así también, lo normado en el Decreto 1669/2001 "ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS RESPECTIVOS PLANES DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA GENDARMERÍA NACIONAL" y el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería con estado Militar "REP 30-01".

De lo expuesto, se infiere, que no se encuentra cuestionada su residencia en la localidad de Lima, ya que es allí donde presta servicios en el "Escuadrón Seguridad Atucha" y ha recibido las notificaciones de todas las resoluciones. El hecho de que el Sr. Melida no esté de acuerdo con la decisión tomada en el ámbito administrativo por la Gendarmería, no significa que no siga cumpliendo funciones en la provincia de Buenos Aires, lugar de residencia -reiteramos- al momento de interponer la acción.-

En este sentido, se observa que la finalidad de la acción de amparo aquí interpuesta, busca que el Poder Judicial se expida sobre el cambio de destino a la provincia de Formosa que reiteradamente viene solicitando el actor desde el año 2023 en que fue notificado de su cambio de destino a Buenos Aires, por las razones que expone en cuanto a la salud de sus progenitores.-

Ahora bien, frente al escenario que se presenta en autos, debemos señalar que, sobre la competencia en este tipo de casos, la Ley Nº 16.986 establece que, para la radicación de un amparo, debe estarse en primer término, al lugar efectivo de la exteriorización del acto impugnado, y sólo después atender el sitio en el que pudiera tener efectos (art. 4to.).-

Se advierte que los actos administrativos cuestionados por medio de la presente acción se dispusieron en ajena jurisdicción, toda vez que el actor presta servicios en el "Escuadrón de Seguridad Atucha" en la ciudad de Lima (provincia de Buenos Aires), conforme surge de la demanda instaurada y es allí donde le notificaron la última denegación al pase solicitado respecto de volver a prestar servicios en el Escuadrón 5 "Pirané", siendo la última de ellas dictada por el Oficial de Personal de la fuerza, mediante resolución IF-2023-153258448-APN-ESETUCHA#GNA (27/12/2023) notificada al actor en Lima (Bs. As.), en el expediente administrativo EX-2023-123262127-APN-ESETUCHA#GNA.-

La mera circunstancia de que el Sr. Melida haya -previo a su traslado de destino- iniciado y justificado el pedido de continuar en el destino en que se encontraba a sus superiores en Formosa, argumentando para ello el cuidado y salud de los padres y que el traslado solicitado se refiera a una locación geográfica dentro de la circunscripción provincial que abarca el territorio de operaciones de la Gendarmería Nacional Argentina, no



constituye un parámetro objetivo, válido y certero para prorrogar la jurisdicción a esa Judicatura. Ello por cuanto los actos administrativos impugnados mediante la presente acción, fueron tramitados y dictados en la provincia de Buenos Aires, encontrándose el Sr. Melida cumpliendo funciones en dicha ciudad, su actual destino. En consecuencia, a la luz de estos principios, y evaluando las constancias de autos, entendemos que debe declararse la incompetencia territorial del Juzgado Federal N° 1 de Formosa correspondiendo que entienda en el presente el Juez Federal de Campana con competencia en la provincia de Buenos Aires.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta primordialmente la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1172) y en el mismo sentido sostuvo que la solución de este tipo de contiendas exige considerar, principalmente, la relación de hechos contenida en el escrito inicial e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 328:1979; 330:628 y 811; entre otros).-

Desde tal perspectiva, y examinadas las constancias de la causa (todos los hechos cuestionados se dispusieron en jurisdicción ajena a Formosa), entendemos que la solución que mejor se adecua al principio de celeridad y economía procesal, es dirimir la contienda negativa de competencia suscitada, y declarar la competencia del Juez Federal de la ciudad de Campana con competencia en la localidad de Lima (Bs. As.) para que continúe entendiendo en la causa, en resguardo de la tutela judicial efectiva que tiene reconocimiento constitucional y convencional.-

Dicho lo expuesto, se advierte también que las letradas patrocinantes del actor no residen en la ciudad de Formosa, por lo que no se vería comprometido tanto el buen servicio de justicia como el derecho a la tutela judicial efectiva.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Dirimir la cuestión negativa de competencia trabada entre el Sr. Juez del Juzgado Federal N° 1 de Formosa y la Sra. Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 4 de CABA, declarando la competencia del Juzgado Federal de Campana (provincia de Buenos Aires) para expedirse en la acción de amparo impetrada.-

2) Remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Campana (Buenos Aires), a los fines pertinentes.-

3) Hacer saber al Sr. Juez del Juzgado Federal N° 1 de Formosa la decisión del Tribunal acompañándose copia de la presente resolución mediante DEO.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y remítase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 26 de diciembre del 2024.-

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38937685#440797269#20241226103446962